



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven Sofía Londoño López De Mesa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Londoño Ramírez, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Establece el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que el abogado solo relacionó el correo electrónico de la ejecutante y el número de Whatsapp del ejecutado, a sabiendas que le corresponde a la parte actora informar tanto la dirección física como electrónica de notificaciones de las partes, así como el lugar donde éstas se ubican.

Adicionalmente, se tiene que existe un indebido cálculo respecto a la cuota ordinaria vigente para los años 2021 y 2022, debiendo precisarse que las mismas se encuentran en \$ 2'265.522,25 y \$ 2'392.844,60, respectivamente. Situación similar ocurre con la cuota adicional cobrada en el año 2021, pues contrario a lo expresado en la demanda, para dicha cuota el valor correcto a cobrar es \$ 338.419,34.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante corregir los valores objeto de ejecución, atendiendo las aclaraciones previamente mostradas.

Por otra parte, debe señalarse desde este momento que la medida cautelar solicitada respecto al bien inmueble no está llamada a prosperar por cuanto se evidencia en la anotación 003 que el ejecutado aportó la cuota parte que poseía sobre el predio a la sociedad Agropecuaria ALR SAS., es decir, ya no es el propietario del inmueble.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven Sofía Londoño López De Mesa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Londoño Ramírez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado al abogado Fredy Augusto Ospina Albarado, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edb84b5df4e504b43b40c90da4b5c4781a080ae1ec7ef712f81384750f86238

Documento generado en 10/03/2022 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>